

PROYECTO DE LEY LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

PROCESO DE PEQUEÑAS CAUSAS DERIVADAS DE RELACIONES DE CONSUMO

ARTICULO 1.- La presente ley se aplicará a las cuestiones derivadas de relaciones de consumo de menor cuantía en las que el valor económico del reclamo no supere el equivalente a 60 (sesenta) JURISTAS, cuando la acción sea ejercida por el consumidor o usuario en forma individual.

ARTICULO 2: El proceso se orientará por los principios de oralidad, simplicidad, informalidad, inmediatez, economía procesal y celeridad, buscando en la medida de lo posible la conciliación o transacción y resguardando prioritariamente el derecho de defensa de las partes.

ARTICULO 3: En ninguna etapa o instancia del proceso procederá la recusación sin causa

ARTICULO 4: COMPETENCIA. Los Juzgados de Paz de la Provincia serán competentes para entender en las acciones individuales iniciadas por el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley

ARTICULO 5: BENEFICIO DE GRATUIDAD. Las acciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley, en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita sin más trámite

ARTICULO 6: PROCEDIMIENTO. El proceso se iniciará con la presentación de demanda, la que deberá interponerse con patrocinio letrado, expresarse en lenguaje simple y deberá contener:

- a) datos personales del actor, denuncia de su domicilio real y constitución de domicilio electrónico;
- b) nombre y domicilio del demandado;
- c) expresión clara de lo que se demanda y su apreciación pecuniaria, si la hubiera;
- d) descripción sucinta de los hechos y fundamentos de la petición;
- e) ofrecimiento de la totalidad de la prueba que asiste a su derecho, debiendo adjuntar la instrumental que obre en su poder y pudiendo ofrecer hasta dos testigos, salvo que la complejidad de la causa justifique un número mayor.

ARTICULO 11: Interpuesta la demanda, el Juez fijará audiencia dentro de un plazo de diez (10) días , y citará a las partes con una antelación no inferior a los dos (2) días.

Con la citación se correrá traslado de la demanda y se emplazará a la demandada para que esté a derecho, constituya domicilio electrónico y ejerza su defensa en el momento de la celebración de la audiencia.

ARTICULO 7: Las partes deberán comparecer a dicha audiencia. La incomparecencia injustificada del actor importará el desistimiento del proceso. Ante la incomparecencia injustificada del demandado se tendrán por afirmativos los hechos expuestos en la demanda y por reconocida la documental acompañada.

ARTICULO 8: AUDIENCIA. La misma será pública e informal y la tomará personalmente el Juez, bajo pena de nulidad. Abierto el acto, el actor oralmente ratificará sus pretensiones y los hechos en que se fundan y el demandado contestará la demanda también oralmente, pudiendo incorporar un memorial.

ARTICULO 9: Impuesto el juez de las pretensiones de ambas partes, se expedirá previamente sobre su competencia. Acto seguido intentará conciliar a ambos litigantes. Si se llega a un acuerdo, el Juez deberá homologarlo para que adquiera fuerza ejecutiva.

ARTICULO 10: PRUEBA. Fracasado el intento conciliatorio, el juez recibirá la prueba. En ese mismo acto interrogará libremente a las partes, a los testigos y al perito si fuere necesario.

No se admitirá la reconvencción.

Las partes intercambiarán la prueba instrumental acompañada, que podrán aceptar u observar; en tal caso el Juez resolverá sobre su procedencia y admisibilidad en el mismo acto.

El Juez escuchará a los testigos, cuya comparecencia será a cargo de la parte oferente

Las partes podrán acompañar como prueba documental los informes emanados de expertos en la materia tratada, quienes brindarán su opinión técnica en los mismos.

Si se suscitare alguna cuestión incidental durante el curso de la audiencia que por su naturaleza pueda interferir en la continuación de la misma, será resuelta en el momento por el Juez, de lo contrario se resolverá en la sentencia.

Si el Juez, excepcionalmente, considera necesario sustanciar alguna prueba, podrá ordenar un cuarto intermedio a fin de rendirla en la forma y bajo los lineamientos dispuestos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTICULO 11: Producida e incorporada la prueba, las partes por su orden podrán alegar sobre su mérito, verbalmente y en la misma audiencia

ARTICULO 12: SENTENCIA. Producido los alegatos, el Juez procederá a dictar sentencia en la misma audiencia oralmente, expresando y documentando los elementos de convicción y las normas jurídicas tenidas en cuenta para su decisión

En caso de resultar necesario y si la complejidad de los hechos lo tornare imprescindible, el juez resolverá dentro del término de cinco (5) días de celebrada la audiencia y notificará mediante cédula a las partes en un plazo no mayor de dos (2) días desde el dictado de su resolución

ARTICULO 13: En la sentencia, en caso de ser favorable al actor, deberá determinarse el plazo otorgado para el cumplimiento y se consignará la cantidad líquida condenada a pagar, si correspondiere. En caso de obligación de hacer, podrán imponerse sanciones conminatorias para procurar su cumplimiento.

ARTICULO 14: RECURSOS. Contra la sentencia definitiva solo procederá el recurso de apelación, que se concederá con efecto devolutivo

El plazo para interponerlo será de cinco (5) días y ante el mismo juez que dictó la sentencia, debiendo fundarse e indicando las partes de la sentencia por las cuales se considera agraviado.

Recibido los agravios, el juez elevará en un plazo no mayor a los dos (2) a la Cámara de Apelaciones, quien deberá resolver fundadamente en el plazo de cinco (5) días de recibido los autos.

Las sentencias dictadas por el Tribunal de Casación serán inapelables

ARTICULO 15: En cuanto resulte pertinente será aplicable a este procedimiento lo previsto por la Ley 24.240 y sus modificatorias y subsidiariamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia

ARTICULO 16: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Autoría: SOLANAS

**Coautoría: RAMOS, Carina; HUSS, Juan Manuel; CORA, Stefania;
CASTRILLON, Sergio; RUBATTINO, Paola.-**

FUNDAMENTOS:

HONORABLE CÁMARA:

Que a partir de la vigencia de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor N 24.240 se consolida un sistema de protección jurídica, que antes de ella estaba fundado en normas sustantivas y adjetivas generales, no dirigidas directa y específicamente al amparo de los consumidores.

Que posteriormente se promulga la Ley 26361 que establece importantes modificaciones a la ley 24.240, que constituyó un avance con respecto a la tutela de los derechos de los consumidores y usuarios brindándole un mayor marco de protección y modos más ágiles y económicos de resolución de conflictos.

Que a partir de la reforma constitucional de 1994 la protección de los derechos del consumidor ha ascendido a la categoría de norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico y señala que el Estado debe proveer a la protección de esos derechos

Que es sabido que si bien se ha logrado avanzar desde el ámbito administrativo y judicial de la provincia, en la protección de los derechos de los consumidores, aún quedan sin resolver aquellas cuestiones derivadas de las relaciones de consumo de menor cuantía, donde el consumidor que no logra solucionar en sede administrativa su reclamo, debe embarcarse en procesos judiciales más largos, que le demandan mayores costos y que terminan desalentándolo.

Los impedimentos económicos y demográficos también conspiran en ese sentido y si el reclamo carece de importancia económica, el conflicto no llega a los tribunales. Es decir, hay un espectro de la sociedad acuciado por desigualdades estructurales al que la jurisdicción se revela como algo extraño y distante, sobre todo cuando se trata de reclamos de escasa cuantía dineraria.

Esto demuestra que el sistema de justicia no ha logrado abarcar la totalidad de los conflictos, ya que en algunas situaciones persisten barreras que impiden el acceso a la jurisdicción.

Por eso es que se ha pensado en regular este proceso denominado de pequeñas causas en las relaciones de consumo, como una expresión del sistema de justicia mediante el cual, controversias surgidas de la vida cotidiana relacionadas con el consumo y cuyos montos no exceden un tope determinado, sean tramitadas a través de procedimientos abreviados y menos formales a los tradicionalmente empleados, generando un menor costo de litigar para el consumidor.

Como decía el maestro Couture, “el proceso es un medio y no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía el proceso”. *(Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, pág. 155)*

Dicho de otro modo, se trata de crear un sistema que favorezca el acceso a la justicia de reclamos de consumos de escasa entidad económica, garantizando la tutela judicial efectiva del consumidor, haciendo hincapié en la oralidad, celeridad y concentración.

Que la competencia sea asumida por los Juzgados de Paz de la Provincia asegura la presencia de jueces cercanos que abren sus puertas para dar respuestas más eficientes a los conflictos de los consumidores de sus comunidades, sin tener que trasladarse éstos a los departamentos judiciales alejados, con pronunciamientos judiciales justos y en tiempo prudencial, acompañado del rol activo y protagónico del juez del lugar, garantizando un acceso irrestricto e igualitario a la justicia de todos sus habitantes

Indudablemente estos derechos de tercera generación requieren de nuevos paradigmas, que facilite el acceso a la jurisdicción de parte de los consumidores y coloquen al juez en una postura mucho más activa y comprometida.

En razón de ello entendemos que debe ponerse en debate un proceso que debe ser rápido, efectivo y que asimismo otorgue las debidas garantías de fondo y procesales a quienes intervengan en el mismo.

Todo ello enmarcado en el proceso de modernización y de oralidad que se viene implementando dentro del poder judicial de la provincia.